



Juicio de Inconformidad

Actor: Ismael Jiménez López, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Totolapa, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Totolapa, Chiapas.

Tercero Interesado: Anibar Ramírez Jiménez, en su calidad de representante del partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapa, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diecisiete de julio de dos mil veintiuno. -----

Vistos, para acordar los autos del expediente TEECH/JIN-M/094/2021, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por Ismael Jiménez López, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Totolapa, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del citado Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal Electoral del mismo municipio, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y,

Resultando

I. Contexto¹

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre,

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

³ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁴ En adelante Ley de Medios.



el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁵, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero⁶ de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-

⁵ En lo subsecuente IEPC.

⁶ En lo subsecuente las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.







19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁹

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Totolapa, Chiapas.

c) Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Totolapa, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁰, misma que inició a las ocho horas y concluyó a las doce horas con cincuenta minutos del mismo día¹¹, con los resultados siguientes:

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	04	Cuatro
	02	Dos
	2,937	Dos mil novecientos treinta y siete
	175	Ciento setenta y cinco
	11	Once
	1	Uno

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

¹⁰ En lo sucesivo Código de Elecciones.

¹¹ Visible en la foja 162.

	1,280	Mil doscientos ochenta
	53	Cincuenta y tres
	03	Tres
	0	Cero
	21	Veintiuno
	18	Dieciocho
Candidatos no registrados	0	cero
Votos Nulos	51	Cincuenta y uno
Votación Final	4,556	Cuatro mil quinientos cincuenta y seis

d) **Validez de la elección y entrega de constancia.** El mismo día de su inicio y al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez¹².

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por los ciudadanos: Eulalia López Gutiérrez, Presidenta Municipal; Jesús García Hernández, Síndico Propietario; Martha Rodríguez Pérez, Primera Regidora Propietaria; Guadalupe López Gutiérrez, Segunda Regidora Propietaria; María Maricela Jiménez Sánchez, Tercera Regidora Propietaria; Abraham Núñez de la Cruz, Primer Regidor Suplente General; Alejandra Guadalupe Jiménez Hernández, Segunda Regidora Suplente General; y José de Jesús de la Cruz Ramírez, Tercera Regidor Suplente General.

¹² Visible en la foja 185.

e) Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, Ismael Jiménez López, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Totolapa, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a las **veinte horas con veintinueve minutos**, del quince de junio, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67 de la Ley de Medios para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo.

a) Por acuerdo de quince de junio, Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50 y 51 de la Ley de Medios.

b) En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio de quince de junio, avisó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio de Inconformidad (foja 115 de autos).

c) Asimismo, a las veintidós horas con treinta minutos del quince de junio, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por Ismael



Jiménez López, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Totolapa, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal del citado lugar, comenzó a transcurrir a partir de las veintidós horas con treinta minutos del quince de junio del año en curso y feneció a las veintidós horas con treinta minutos del dieciocho del mismo mes y año¹³.

d) Posteriormente, a las veintidós horas con treinta minutos del dieciocho de junio, razonó que feneció el plazo de setenta y dos horas precisadas en el inciso que antecede, hizo constar que no se recibió escrito de Tercero Interesado¹⁴.

e) No obstante lo anterior de autos se advierte que, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de junio, la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, recibió escrito de Tercero Interesado, signado por Anibar Ramírez Jiménez¹⁵, en su calidad de representante del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapa, Chiapas.

f) Mediante informe circunstanciado presentado a las nueve horas con treinta y cuatro minutos del diecinueve de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, Eberto López López, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Totolapa, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

IV. Trámite jurisdiccional.

a) Por acuerdo dictado el veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de

¹³ Visible en la foja 117 de autos.

¹⁴ Visible en la foja 118 del expediente.

¹⁵ Visible en la foja 220 de autos.

gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/094/2021, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

b) El veintidós de junio, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Inconformidad para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios.

c) Posteriormente, el veinticuatro de junio al advertirse que se actualiza una probable causal de improcedencia ordenó turnar los autos para emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse del Juicio de Inconformidad, promovido por Ismael Jiménez López, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Totolapa, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de ese Municipio, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.



SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado. Mediante escrito recibido el dieciocho de junio del año en curso, compareció con el carácter de Tercero Interesado Anibar Ramírez Jiménez, en su calidad de representante del

Partido de la Revolucionario Democrática, ante el consejo Municipal electoral de Totolapa, Chiapas, el que fue presentado dentro de las setenta y dos horas señaladas a partir de la publicación del Juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de la certificación que obra en autos a foja 0117, por lo cual se les reconoce tal calidad a la citada persona.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 35, fracción III, de la Ley de Medios.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, en el municipio de Totolapa, Chiapas, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión del Tercero Interesado, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad, como Tercero Interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.



CUARTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

La Autoridad Responsable, el Tercero Interesado y esta autoridad advierten que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 55, numeral 1, fracción III, en relación al 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

<<Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)>>

<<Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. (...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción **tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 32, fracciones IV y VI de ese ordenamiento** y haya sido requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V; VIII; IX y X, del artículo 33, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un acuerdo del Pleno que será proyectado por la Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

(...)>>

Las causales señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean promovidos fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio de Inconformidad, debe presentarse dentro de los **cuatro** días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el

artículo 17, numeral 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación, el que señala lo siguiente:

<<Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, **serán de cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.
2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.>>

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que, el actor Ismael Jiménez López, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Totolapa, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal, la Declaración de Validez y como consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección en el Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, otorgada a la planilla conformada por integrantes del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, como se adelantó en líneas que antecede, el presente asunto fue promovido de manera extemporánea, pues si bien el actor no manifestó la fecha en que tuvo conocimiento del acto que combate, de autos se advierte que, éste fue emitido el nueve de junio de dos mil veintiuno.

Es preciso señalar que el Consejo Municipal Electoral de Totolapa, Chiapas, realizó el cómputo municipal y declaró la validez de la elección según consta en el acta circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal celebrada el nueve de junio del año en curso¹⁶, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, de la que se advierte que dio inicio a las ocho de la

¹⁶ Visible en la foja 162 del expediente.



mañana y concluyó ese mismo día a las doce horas con cincuenta minutos, declarando electos en la misma sesión y ordenando la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Eulalia López Gutiérrez, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Es decir, mediante la citada sesión se realizaron los cómputos de la elección en el Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, y en ella se declararon elegibles a los ganadores y se ordenó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del citado municipio para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2024, esto es, el nueve de junio del año en curso, resultando incuestionable que el actor contaba con cuatro días para impugnarla, lo que no ocurrió en el caso, ya que su medio de impugnación lo presentó hasta el quince de junio del año en curso, es decir, fuera del plazo que señala el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En otras palabras, su término empezó a computarse a partir del diez de junio de dos mil veintiuno y feneció el trece del mismo mes y año, y si su medio de impugnación lo presentó el quince de junio, es incuestionable que es extemporáneo.

Sin que pase inadvertido lo señalado por el actor, relativo a que impugna la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección en el ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, la cual está fechada el once de junio de dos mil veintiuno, ello con la finalidad de que se tenga por presentado en tiempo su medio de impugnación, ya que la Constancia de Mayoría y Validez, con independencia de la fecha que tenga, es un acto derivado del acta de cómputo municipal celebrada el nueve de junio del año en curso, momento en que fue declarada elegible y con mayor número de votos la planilla integrada por el Partido de la Revolución Democrática en Totolapa, Chiapas, lo que resulta carente de sustento para tener por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación, ya que, como se dijo, el término empezó a computarse a partir del día siguiente a

conclusión de la sesión permanente de cómputo municipal, cuando se declaró la validez de la elección y se ordenó la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, por tanto, se reitera si el Juicio de Inconformidad fue presentado hasta el quince de junio de dos mil veintiuno, es indudable que fue presentado fuera de los plazos legales.

QUINTA. Amonestación. Por último, de autos se advierte en la foja 118, del presente expediente, que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hace constar en la razón de dieciocho de junio del año en curso, que no recibió escrito de Tercero Interesado; sin embargo en la foja 220 del expediente, obra el escrito signado por el Tercero Interesado, Anibar Ramírez Jiménez, en su calidad de representante del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapa, Chiapas, recibido a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de junio, en Oficialía de Partes del citado Instituto, turnado a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de la referida autoridad, por lo que se **conmina** al Secretario Ejecutivo Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Director Ejecutivo Jurídico y de lo Contencioso ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en lo subsecuente sean más diligentes al dar trámite a los medios de impugnación que envíe a este Órgano Jurisdiccional, **apercibidos** que de no hacerlo, se les impondrá como sanción Amonestación Pública, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, esto con la finalidad de salvaguardar el acceso a la justicia de los Terceros Interesados pues al asumir un derecho incompatible frente al acto impugnado, es de vital importancia que se le reconozca la personalidad con la que comparece, ya que de no resultar favorable a sus intereses la resolución que se emita dentro del juicio, puede acudir a la instancia federal a hacer valer los agravios que le causa el acto combatido, lo cual no podría instar si no se le reconoce la personería del tercero interesado.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

Primero. Se tiene por no presentado el Juicio de Inconformidad promovido por Ismael Jiménez López, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Totolapa, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, atento a los fundamentos y argumentos señalados en la consideración Cuarta de este acuerdo.

Segundo. Se **Conminan** al Secretario Ejecutivo Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Director Ejecutivo Jurídico y de lo Contencioso ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en lo subsecuente sean más diligentes al dar trámite a los medios de impugnación que envíen a este Órgano Jurisdiccional, apercibidos que de no hacerlo, se les impondrá como sanción Amonestación Pública, lo anterior en términos de la consideración Quinta del presente acuerdo.


Notifíquese la presente resolución **personalmente al actor y al tercero interesado** con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos señalados en autos; por oficio al correo autorizado con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.


Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia

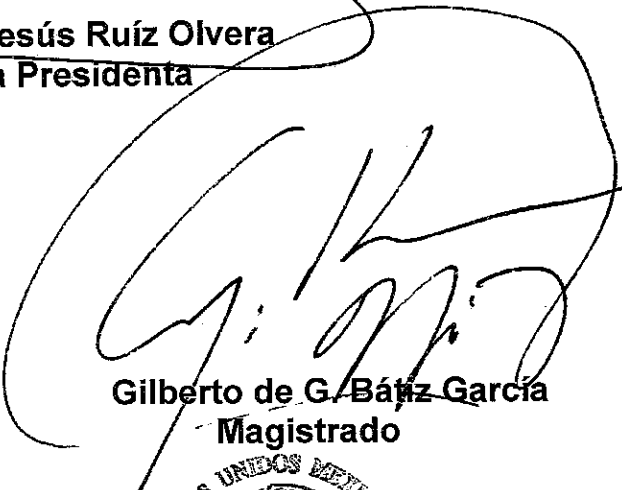
relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

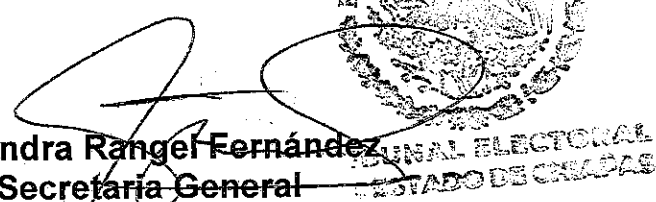
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**


Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretaria General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

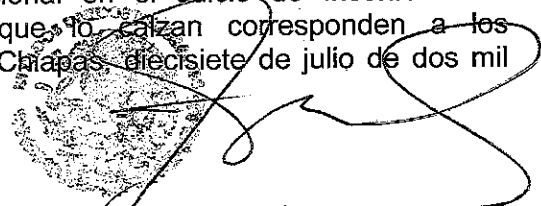

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Báltiz García
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General



Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/094/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de julio de dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL